



Madrid, a 15 de julio de 2.013

De: Comité de Competición y Disciplina.

A: MI D. Héctor Elissalt Cárdenas, AI D. Gregorio Panero Cabero y Presidente del Comité Técnico de Árbitros.

Estimados Señores:

Reunido el Comité de Competición en Madrid en la fecha arriba indicada, con quórum suficiente para tomar decisiones, con la asistencia de D. Miguel López Gómez, Presidente, D. Adrián Ortiz Berruguete, secretario, D. Antonio Sánchez Ródenas, vocal, y D. Genaro Calleja Robles, vocal, en relación a sendos escritos presentados por D. Gregorio Panero Cabero, así como a la resolución del Comité de Apelación publicada de fecha 14 de junio de 2013. Don Antonio Sánchez Ródenas se abstiene, al haber sido árbitro adjunto de la competición de la que traen causa estos escritos.

## HECHOS

1.- En la Semifinal del Campeonato de Madrid 2013, grupo A, el árbitro publicó el ranking inicial poniendo sin elo FIDE al participante Héctor Elissalt Cárdenas, quien no figura en las listas de elo de la FIDE por una serie de incidencias relacionadas con su licencia por la Federación Cubana de Ajedrez. Este reclama por indebida aplicación del art. 13.1 e) del Reglamento de Competiciones, y señala que en ediciones anteriores el criterio seguido fue diferente; solicitando que se incoe expediente sancionador al Árbitro de la Competición, D. Gregorio Panero Cabero.

2.- Por resolución de este Comité de fecha 17 de abril de 2013, se acuerda desestimar la reclamación de D. Héctor Elissalt Cárdenas.

3.- El Comité de Apelación, en resolución de fecha 14 de junio de 2013, propone al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FMA que abra un expediente disciplinario a Don Gregorio Panero Cabero para que se dilucide, con todas las garantías procesales, si su actuación en la Semifinal, Grupo A, del Campeonato Provincial de Ajedrez 2012-2013 pudo ser constitutiva de una falta leve contemplada en el artículo 13.4 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FMA.

4.- En fecha 3 de julio de 2013, D. Gregorio Panero Cabero presenta sendos escritos a este Comité, en uno de ellos solicitando que se abra expediente disciplinario para comprobar si los miembros del Comité de Apelación han respetado las garantías procesales a las que el interesado tiene derecho, que se repita el procedimiento desde el inicio para poder tener todas las garantías procesales a las que tiene derecho, y que se devuelva el expediente al Comité de Competición para que se resuelva sobre el asunto; y en el otro, que se le aporten escrito de reclamación de D. Héctor Elissalt, fecha de presentación, fecha de resolución, resolución, medios empleados para la investigación, fecha de comisión de la presunta falta, información al acusado, y todos los demás medios de investigación empleados que no figuren en los anteriores puntos y que se hayan seguido.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- En primer lugar, procede aclarar que el Comité de Apelación no ha abierto procedimiento sancionador alguno contra D. Gregorio Panero Cabero, sino que se ha limitado a proponer a este Comité que lo abra. Por tanto, el fondo de la cuestión a resolver radica en dilucidar sobre la pertinencia o no de abrir dicho expediente. Lo que conlleva que, de abrirlo, deban respetarse todas las garantías procesales de Don Gregorio Panero, por lo que sería necesario, para evitar toda indefensión, que se le aporte copia de todos los documentos solicitados por este. Y, *a sensu contrario*, de no abrirse expediente sancionador, no sería necesario que se entregase a D. Gregorio Panero documentación alguna, por no estar incurrido en ningún expediente del que pueda derivarse responsabilidad alguna.

2.- Por la misma razón, al no haberse abierto por el Comité de Apelación expediente alguno frente a D. Gregorio Panero, los miembros del Comité de Apelación no han podido vulnerar las garantías procesales de este. A lo que hemos de añadir que la mera iniciación de un expediente sancionador no vulnera las garantías procesales del expedientado, sino que la vulneración se daría, en su caso, si durante la tramitación del procedimiento sancionador no se respetase el derecho de defensa del expedientado. Por lo que se debe desestimar la reclamación de D. Gregorio Panero relativa a la apertura de expediente disciplinario frente a los miembros del Comité de Apelación.

3.- Del mismo modo, se debe rechazar la solicitud de D. Gregorio Panero relativa a que se repita todo el procedimiento desde el inicio, toda vez que no se ha iniciado procedimiento sancionador alguno.

4.- El Comité de Apelación propone en su escrito de 14 de junio de 2013 la apertura de un expediente disciplinario para dilucidar, con todas las garantías procesales, si la actuación del árbitro de la fase Semifinal grupo A del Campeonato de Madrid de Ajedrez pudo ser constitutiva de una falta leve contemplada en el art. 13.4 del Reglamento de Disciplina Deportiva. Así pues, procede estudiar su propuesta, en orden a decidir sobre la misma.

5.- El artículo 13.1 e) del Reglamento de Competiciones de la FMA señala que “En el caso de que la FIDE no publique el elo de un jugador, por alguna decisión administrativa, el árbitro deberá consultar a la FIDE. Si no obtiene la respuesta a tiempo, pondrá al jugador el elo que estime más justo al elaborar el orden de fuerza.”

El citado artículo, que el Comité de Apelación considera “impreciso en su redacción” y “que podría prestarse a confusiones”, no indica la forma en que se debe consultar con la FIDE el elo de un jugador. En el presente caso, lo que nadie duda es que el árbitro Sr. Panero consultó con la FIDE, a través de la base de datos publicada en la página web de esta, el elo del MI Sr. Elissalt, así como del resto de participantes, sin que obtuviera



indicación sobre si este jugador tenía elo. Si bien no hizo ningún tipo de consulta posterior, según señala que el Comité de Apelación que indicó el propio Sr. Panero, también es cierto que una posterior consulta no hubiera tenido garantía de respuesta diferente a la que la FIDE publica en su página oficial. Por lo que el Sr. Panero tomó la decisión que consideró más apropiada respecto al elo del citado jugador, dentro del margen de discrecionalidad que el inciso final del art. 13.1 e) le autoriza, margen de discrecionalidad en el que este comité no puede entrar a valorar.

6.- Tal y como señala el Comité de Apelación, en los últimos años no ha habido un criterio arbitral uniforme con respecto a la valoración a efectos de ranking elo de D. Héctor Elissalt, si bien también es cierto que en los torneos citados por este en su escrito de reclamación no siempre el artículo en cuestión ha tenido la redacción actualmente vigente. Asimismo se ha de valorar el antecedente que supone la participación en la fase previa, grupo A, de la misma competición del jugador D. Napoleon Tipter, en la misma situación que el Sr. Elissalt, al que no se asignó elo FIDE. Por lo que los antecedentes en situaciones similares justifican la actuación del Sr. Panero.

7.- Otra cuestión a tener en cuenta para la apertura de un expediente disciplinario es la causación de perjuicios. En este sentido, ya el Comité de Apelación ha negado que se infringiera daño moral alguno al Sr. Elissalt. Y, descartado el daño moral, tan sólo nos quedaría analizar si se le ha causado algún perjuicio deportivo.

A este respecto, lo cierto es que fue el propio Sr. Elissalt quien renunció a participar, por lo que de ahí ningún perjuicio efectivo se puede derivar. Otra cuestión es si la actuación del Sr. Panero era susceptible de haber causado algún perjuicio al Sr. Elissalt, de no haber optado este por la retirada. Sobre este punto, hemos de señalar que en el sistema suizo, por el que se desarrollaba la competición, la relevancia de tener un mayor o menor ranking de partida es prácticamente despreciable, esta trascendencia es nula en una competición como la que tratamos, con un número muy bajo de participantes, 33, en relación al número de rondas a disputar, nueve, ya que con tan pocos participantes desde rondas muy tempranas los grupos de puntuación serían muy reducidos, y con frecuencia los jugadores de estos grupos se habrán enfrentado ya entre sí, lo que anula cualquier efecto que pudiera tener el estar más arriba o más abajo en ranking inicial en los emparejamientos. De modo que, al no tener el ranking inicial influencia en la clasificación final, sino que el factor determinante sería únicamente la pericia de los participantes. Por lo tanto, al no tener relevancia alguna en el desarrollo del torneo, la actuación del árbitro no es susceptible de causar perjuicio alguno al reclamante.

Aparte de lo cual, hemos de tener presente lo que señala el artículo 13.3 del Reglamento del Sistema de Valoración de la FIDE, que señala que *“cualquier jugador que se halle excluido de cualquiera de ambas listas por no poder ser miembro de ninguna federación nacional puede solicitar a la FIDE una dispensa especial que le permita ser excluido.”* No habiendo acreditado el Sr. Elissalt haber solicitado esa dispensa especial, no parece adecuado que alegue que se le causado un perjuicio cuando la situación de la que dimana el perjuicio podía haber sido evitada por él mismo, acudiendo al mecanismo que señala este



artículo, y si no lo ha hecho es por su propia dejadez. Por lo que su propia actuación estaría en el origen de la causación del supuesto perjuicio causado.

8.- Así pues, a falta de perjuicio, no cabe entender que se haya dañado ningún interés digno de protección, que haga necesario acudir a la puesta en marcha de la potestad sancionadora. Hemos de recordar que en un estado social y democrático de derecho, la potestad sancionadora ha de regirse por el principio de intervención mínima, teniendo como finalidad la protección de bienes jurídicos que no puedan protegerse de otro modo que acudiendo al derecho sancionador. Por lo que, a falta de bien jurídico protegido, no cabe poner en juego el poder sancionador de una entidad como es la Federación Madrileña de Ajedrez.

Por lo tanto, de lo expuesto hasta ahora, teniendo en cuenta lo impreciso de la redacción del citado artículo, los precedentes producidos en la interpretación del mismo artículo no sólo con el mismo jugador, sino también con otros, la realización de consulta a través de la página de la FIDE, la inexistencia de perjuicios, y lo ambiguo del bien jurídico protegido dañado en el presente caso, entendemos que no procede la apertura de expediente disciplinario frente a D. Gregorio Panero Cabero.

Y, por tanto, viene a tomar la siguiente

#### RESOLUCIÓN:

- 1.- Desestimar la solicitud de documentación de D. Gregorio Panero Cabero, mientras no esté abierto expediente disciplinario frente a él.
- 2.- Desestimar la petición de D. Gregorio Panero Cabero de abrir expediente disciplinario a los miembros del Comité de Apelación de la FMA:
- 3.- Desestimar la propuesta del Comité de Apelación de abrir expediente disciplinario frente a D. Gregorio Panero Cabero.

Esta decisión es recurrible ante el Comité de Apelación de la F.M.A., en el plazo de diez días desde la recepción de esta resolución.

Sin otro particular, le enviamos un cordial saludo.

Fdo. D. Miguel López Gómez  
Presidente del C.C.D.D.

Fdo. D. Adrián Ortiz Berruguete  
Secretario del C.C.D.D.